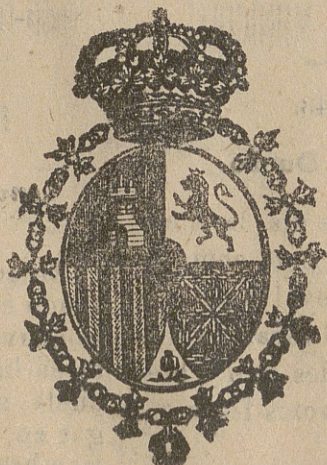


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Agosto de 1922.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.062.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Renovación de Juntas periciales

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, modificado en cuanto a los plazos por la Circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 11 de Junio de 1901, en el presente mes de Agosto debe verificarse la renovación bienal de la mitad de los individuos que componen las Juntas Periciales de los Ayuntamientos de esta provincia.

La renovación comprende a los Vocales de dichas Juntas que lleven ejerciendo su cargo cuatro años, debiendo continuar desempeñándolo durante otros dos los que fueron nombrados en Agosto de 1921.

Las vacantes que resulten por cesación de los primeros deben ser cubiertas, la mitad por los Ayuntamientos respectivos, como previene el artículo 31 del

Reglamento citado, y la otra mitad y el impar si le hubiere, por el Administrador que suscribe.

A este efectos los señores Alcaldes se serviran remitir antes de finalizar el mes actual, la oportuna propuesta, comprensiva de triple número de contribuyentes de los peritos que hayan de ser nombrados, teniendo en cuenta que del total de repartidores de que se componga la Junta (igual al de los individuos del Ayuntamiento) dos, cuando el número de éstos no llegue a ocho, y tres, desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Para formular las propuestas, se verificarán previamente la división de todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros, en tres grupos o categorías, de cada una de las cuales ha de designarse tanto por el Ayuntamiento como por la Administración la tercera parte de los individuos, cuyo nombramiento corresponda respectivamente a aquél o a ésta.

La primera categoría comprenderá los mayores contribuyentes por territorial, según el repartimiento, la segunda los que figuran con cuotas medias, y la tercera los que paguen cuotas mínimas (artículo 32 del Reglamento).

A la cabeza de la propuesta se expresará el número de individuos de que se compone en la actualidad la Junta pericial y las categorías de los vocales a quienes corresponde cesar en sus cargos, así como a continuación de los nombres de los propuestos, la categoría a que pertenecen.

Las propuestas se extenderán en papel de oficio o en papel co-

mún reintegrado con un timbre móvil de 0'10 pesetas.

Se hace también presente a los señores Alcaldes y Secretarios que tengan los Registros Fiscales aprobados, o tuvieren noticia de que se había dado comienzo a los avances catastrales, que procedan al nombramiento de las Juntas en la forma que establece el artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906 y Real decreto de 10 de Agosto de 1923, que copiados dicen:

Ley de 23 de Marzo de 1906: «En cada Municipio funcionará una Junta pericial compuesta de un Síndico, dos mayores contribuyentes y dos vecinos elegidos por sorteo».

Real decreto de 10 de Agosto de 1923, artículo 25: «Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906» estarán compuestas:

1.º Del Regidor Síndico del Ayuntamiento, como presidente nato. Cuando haya más de uno, el Ayuntamiento elegirá a uno de ellos para tal cargo.

2.º De dos mayores contribuyentes por rústica, elegidos por sorteo entre los comprendidos en el primer tercio de la lista formada por todos los del término, en orden de mayor a menor cuota.

3.º De dos vecinos propietarios por rústica, elegidos también por sorteo entre los dos últimos tercios de la escala antes citada.

4.º De un Secretario sin voto, que habrá de serlo el del Ayuntamiento o la persona que designe el Alcalde, para un periodo de tiempo de dos años.

Los vocales serán renovados por mitad cada dos años y a la vez que lo sean los Ayuntamientos, no siendo renunciabiles tales cargos.

Estas Juntas periciales celebrarán sus sesiones cuando lo pida el Presidente, dos vocales o el Jefe de la Brigada que opere en el término, debiendo llevar su libro de actas foliado y abierto por el Alcalde del término correspondiente.

La Junta pericial será elegida por el Ayuntamiento y Junta de Asociados, reunidos en sesión extraordinaria convocada al efecto, lo cual deberá hacerse en cuanto el Ayuntamiento tuviere noticia de que los trabajos catastrales daban comienzo.

Las atribuciones de dichas Juntas estan contenidas en el artículo antes mencionado de la ley de 1906, en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y en el artículo 21 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1917, y, además deberá dedicarse a estudiar el problema evaluatorio del término, especialmente liquidos y rentas, para en su día poder confrontar el resultado de sus investigaciones con los datos y documentos catastrales que se sometan a su informe.

Art. 26. Toda vez que terminado el plazo dado por los funcionarios del Catastro, en trabajos de avance o de revisión, a las Juntas periciales para informar los distintos documentos que ordena la ley, estas entidades no los remitiesen debidamente cumplimentados, se entenderá que son aprobados, procediéndose por las Oficinas del Catastro, si fuere necesario a la redacción de otro ejemplar, cuyos gastos se exigirán a los Ayuntamientos respectivos por conducto del Delegado de Hacienda. En tales casos las Juntas periciales serán multadas con arreglo al artículo 87 apartado c) del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y serán responsables de los perjuicios que

con su proceder se originen a los propietarios del término.

Art. 27. Se hace extensivo a las Juntas periciales y Ayuntamientos de los términos sometidos al régimen catastral lo dispuesto por el artículo 81 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, referente a las provincias sometidas a régimen de cupo en aquellos casos en que no cumplidamente o extiendan a su debido tiempo los documentos obratorios anuales encomendados a tales entidades (padrones, listas obratorias y matrices de recibos). Dichos documentos como en el caso anterior, serán confeccionados por la Administración, a costa de los respectivos Ayuntamientos, después de impuesta la correspondiente multa.

El citado artículo 81 dice así en la parte a que se hace referencia. «El Ayuntamiento y Junta pericial o la Comisión de Evaluación que por cualquier causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan a la Administración deba dar la ejecución del repartimiento o repartimientos, o que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores o faltas de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 a 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la Corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.»

De la constitución de éstas se dará cuenta a esta Administración, con los nombres de los individuos que las constituyen, así como los de por régimen de amilaramiento por cupo, y se encarece a los señores Alcaldes la mayor diligencia y celo en su cumplimiento, a fin de que todas las Juntas periciales de la provincia puedan quedar constituidas en la forma y tiempo reglamentarios.

Valladolid, 17 de Agosto de 1923.—El Administrador de Contribuciones, *M. Escudero*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.043.

Valbuena de Duero.

Verificada en este día la elección de tres vocales para completar la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre las utilidades han obtenido mayoría de votos los vecinos siguientes:

- D. León Martín Frutos, tres votos
 » Ginés Martín del Olmo, tres votos.
 » Anselmo Herrero Díez, tres votos.

Lo que se hace público, advirtiéndole que de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los tres señores indicados.

Valbuena de Duero, a 12 de Agosto de 1923.—El Presidente, Celestino Moro.

Núm. 3.042.

Valbuena de Duero.

Verificada en este día la elección de cuatro vecinos y dos forasteros para completar los vocales de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general sobre las utilidades, han obtenido mayoría de votos los siguientes:

Vecinos.

- D. Antolin Martín Fernández, diez votos.
 » Olegario Moro Martín, diez votos.
 » Santiago Moro González, diez votos.
 » Esteban Martín Nieto, ocho votos.

Hacendados forasteros

- D. Vicente Méndez Ortega, diez votos.
 » Miguel Rodríguez Yañez, diez votos.

Lo que se hace público, advirtiéndole que de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de todos los señores antes indicados.

Valbuena de Duero, a 12 de Agosto de 1923.—El Presidente, Hipólito Moro.

Granja-Escuela práctica de Agricultura Regional de Castilla la Vieja y Escuela de Peritos Agrícolas

Convocatoria a exámenes de ingreso.

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela, exámenes que tendrán lugar en el próximo mes de Septiembre en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela serán: la secundaria (agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos, aprobados los cuales, se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Junio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
 B) Tener 16 años cumplidos.
 C) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar, mediante examen en la Escuela y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática castellana.
 Geografía general y de Europa.
 Elementos de matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y nociones de Historia natural.

Los programas para el examen

de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios)

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, procederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, *Gaceta* del 5 de Octubre.

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela, durante la segunda quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrá de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del periodo antes indicados, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente por escrito dispensa de la falta y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes, a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 6 Julio de 1923.—El Ingeniero Director, *M. María Gayán*.